



**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-632/2025

**RECURRENTE:** MARIBEL ROBLES GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** RODRIGO QUEZADA GONCEN Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-808/2025**; porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

**SÍNTESIS**

En el marco del proceso electoral local en el estado de Veracruz para renovar las personas integrantes de los Ayuntamientos, la recurrente impugnó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Soledad de Doblado. El Tribunal local confirmó la referida asignación, por lo cual la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, la

cual confirmó la sentencia local, siendo ese el acto controvertido ante esta instancia, resultando improcedente el recurso, ya que no cumple el requisito especial de procedencia.

## CONTENIDO

I. GLOSARIO .....	2
II. ANTECEDENTES .....	2
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA .....	4
A. Consideraciones y fundamentos .....	5
B. Sentencia impugnada .....	6
V. RESOLUTIVO.....	10

## I. GLOSARIO

<b>Constitución General o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Recurrente</b>	Maribel Robles García
<b>OPLE o Instituto local:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>Sala responsable o Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

## II. ANTECEDENTES

### A. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (1) **1. Proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral para renovar a las personas integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz.

- (2) **2. Jornada electoral, resultados y asignación.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral y, el cuatro siguiente, el Consejo Municipal del OPLE realizó el cómputo de la elección de Soledad de Doblado.
- (3) **3. Asignación de regidurías (OPLEV/CG399/2025).** El diez de noviembre, el OPLE realizó la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento.

#### **B. Medio de impugnación local (TEV-RAP-80/2025)**

- (4) **1. Demanda.** El catorce de noviembre, inconforme con la asignación, la candidata postulada por el PT a una regiduría, Maribel Robles García, promovió medio de impugnación en el que alegó que el OPLE debió considerar la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación.
- (5) **2. Sentencia.** El primero de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la asignación hecha por el OPLE al considerar, sustancialmente, que no *estaba obligado a verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento, dado que la normatividad electoral local no los establece.*

#### **C. Juicio de la ciudadanía (SX-JDC-808/2025)**

- (6) **1. Demanda.** El cinco de diciembre, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía en el que alegó, sustancialmente, que, contrario a lo indicado por el Tribunal local, el OPLE debió aplicar los límites de sobre y subrepresentación en la conformación del Ayuntamiento, aun ante la ausencia de una disposición expresa en la legislación local.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

- (7) **2. Sentencia.** El diecisiete de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación del tribunal local.

#### **D. Recurso de reconsideración.**

- (8) **1. Demanda.** El veinte de diciembre, la recurrente interpuso la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve.
- (9) **2. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

### **III. COMPETENCIA**

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.<sup>2</sup>

### **IV. IMPROCEDENCIA**

- (11) La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se surte el requisito especial de procedencia relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Xalapa en su determinación. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por importancia y trascendencia, ni se advierte algún error judicial evidente por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.



## A. Consideraciones y fundamentos

- (12) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.<sup>3</sup>
- (13) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>4</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución General.
- (14) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad, relevancia o trascendencia.
- (15) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>5</sup> Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS

- (16) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**B. Sentencia impugnada**

- (17) La Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías realizada por el OPLE en el Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz.
- (18) Lo anterior, al considerar que conforme a los criterios de la SCJN y de la Sala Superior la normativa electoral de la referida entidad federativa no prevé límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos, motivo por el cual no existe la obligación del Instituto ni del Tribunal local de verificar esos límites al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional.
- (19) Para ello, la sala responsable indicó que la SCJN, en la contradicción de tesis 382/2017, resolvió el tema específico de la no aplicabilidad al

---

PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los Congresos, lo cual dio origen a la jurisprudencia P.J. 36/2018, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**”.

- (20) Asimismo, señaló que el referido criterio fue retomado por la Sala Superior, en el SUP-REC-1715/2018 y acumulados, en el cual se razonó que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa la representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, resultaba inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación correspondiente.
- (21) Por tanto, la Sala Xalapa razonó que al no estar previstos límites a la sobre y subrepresentación en las elecciones municipales del estado de Veracruz, carecía de base normativa la pretensión de la recurrente, consistente en que debía considerarse a las presidencias y a las sindicaturas para calcular la proporción que deben guardar las regidurías de representación proporcional asignadas a cada partido político.

### C. Planteamiento de la recurrente

- (22) La recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, ya que la Sala Xalapa no advirtió que si bien la regulación local no

contempla de forma expresa la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, lo cierto es que el Código local señala de forma implícita en su artículo 236, que se aplique, según sea procedente, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación y que debe de realizarse con la totalidad de los cargos del órgano municipal, esto es los de mayoría relativa y los de representación proporcional.

- (23) En su concepto, suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben revisar sin la presidencia municipal y la sindicatura electos por mayoría relativa implicaría un análisis parcial y sesgado. Sostiene que, la necesidad de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz se basa en que existe una distorsión de la pluralidad que afecta su operatividad.

#### D. Decisión

- (24) Esta Sala Superior considera que **se debe desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración, porque no actualiza el requisito especial de procedencia, dado que, tanto de la revisión de la determinación controvertida como de los conceptos de agravio de la recurrente no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad.
- (25) Lo anterior, debido a que la Sala Xalapa se limitó a analizar la aplicabilidad de un criterio jurisprudencial de la SCJN, en específico, la jurisprudencia P./J. 36/2018, misma que ha sido replicada por esta Sala Superior, por ser un criterio de observancia general en materia electoral, lo cual evidencia que la responsable solo llevó a cabo un



estudio de legalidad, sin analizar alguna petición de inaplicación por inconstitucionalidad o inconvencialidad<sup>6</sup>.

- (26) No obsta a la anterior conclusión que la recurrente aduzca la vulneración de preceptos y principios constitucionales y/o convencionales —artículos 115 y 116 de la Constitución general—, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales no es razón suficiente para admitir el recurso<sup>7</sup>.
- (27) Por otra parte, se considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, porque el argumento central de la recurrente es la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los Ayuntamientos, lo cual, como se indicó, ya fue definido por la jurisprudencia de la SCJN, y esta ha sido retomada por esta Sala Superior.
- (28) En ese sentido, resulta patente para este órgano jurisdiccional que no existe algún tema de importancia o trascendencia que actualice el criterio jurisprudencial de la Sala Superior para admitir la demanda del recurso en que se actúa.
- (29) Por otra parte, esta Sala Superior tampoco advierte un error judicial evidente, debido a que lo determinado por la responsable no deviene de una sentencia de desechamiento o sobreseimiento que implique denegación de justicia.
- (30) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación previstas en la ley y en la

<sup>6</sup> La Sala Superior ha considerado que la aplicabilidad de un criterio jurisprudencial constituye un análisis de estricta legalidad que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, al respecto véase el SUP-REC-547/2025 y SUP-REC-155/2025.

<sup>7</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2999/2024 y acumulados, así como SUP-REC-554 y acumulados.

jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

## **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.